

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29655

26/02/2018

77029

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que los acuerdos de provisión de liquidez de emergencia (ELA) y todas las medidas que pudieran acompañar a los mismos, no forman parte de las competencias del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). No obstante, la letra c) del párrafo (26) del apartado 2.4 (Measures attempting to address the difficulties) de la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR), de 7 de junio de 2017, por la que se adoptó el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular, señala expresamente que el 5 de junio de 2017, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE), tras la solicitud del Banco de España, no se opuso al otorgamiento de una provisión de liquidez de emergencia a Banco Popular.

Respecto al envío de la información de la subasta, se informa que el 3 de junio de 2017 la sesión ejecutiva extendida de la JUR acordó dar instrucciones al FROB para que iniciase un procedimiento competitivo de venta de Banco Popular, condicionado a su eventual entrada en resolución. Asimismo, la JUR acordó las normas de procedimiento que deberían regir el proceso de venta, todo ello de conformidad con los requisitos de procedimiento y criterios previstos en:

- Artículo 24 del Reglamento (UE) nº 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución.
- Artículo 38 y 39 de la Directiva 2014/59/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco de reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- Artículo 26 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.



- Artículo 34 del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 y se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

En este sentido, la JUR consideró en dicho acuerdo que, teniendo en cuenta el escaso tiempo disponible por razón de la urgencia de la situación y en cumplimiento del requisito previsto en la letra a) del párrafo siguiente, convenía aprovechar los trabajos llevados a cabo durante los meses previos por Banco Popular en su proceso de venta privado para favorecer la eficacia de la venta del negocio ante un escenario final de inviabilidad. Por dicho motivo, mandató al FROB a que contactase con las cinco entidades que ya habían mostrado interés en la compra de dicha entidad durante el proceso de venta privado, de modo que el proceso debería centrarse en éstas.

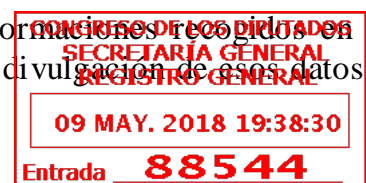
El mismo día 3 de junio de 2017, la Comisión Rectora del FROB tomó razón del acuerdo adoptado por la JUR y acordó por su parte las normas de procedimiento que deberían regir el procedimiento competitivo de venta de conformidad con lo establecido en el referenciado acuerdo de la JUR y que debía cumplir los siguientes requisitos: a) El proceso debía ser transparente, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso y, en concreto, la necesidad de preservar la estabilidad financiera. b) El objetivo fundamental del proceso de venta debía ser la maximización del precio. c) Sin perjuicio de lo anterior, el proceso no debía conferir ninguna ventaja injusta a ningún potencial interesado. d) El FROB tomaría las medidas necesarias para evitar conflictos de interés.

Así, el 3 de junio de 2017, el FROB comenzó los trabajos para poner en marcha el proceso de venta de Banco Popular en los términos acordados por la JUR y en base al trabajo previo llevado a cabo durante el proceso privado de venta desarrollado por la entidad. A tal fin, a través de un asesor externo contratado al efecto (Jefferies Group LLC) se invitó a los referidos cinco bancos a que mostrasen su interés en participar en el proceso para el caso de una potencial resolución.

El 4 de junio de 2017, dos de los candidatos contactados firmaron los correspondientes acuerdos de confidencialidad (non-disclosure agreements), por lo que al día siguiente, se permitió acceder a estas entidades a la información disponible de Banco Popular en la virtual data room y se les hizo llegar una carta de proceso en la que se detallaba el objeto de venta y las condiciones para presentar sus ofertas.

El 7 de junio, el FROB publicó íntegramente la Resolución de su Comisión Rectora de la misma fecha, por la que se acordó adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la JUR, de fecha 7 de junio de 2017, por la que se adoptó el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular.

Asimismo, el informe de valoración al que refiere la pregunta, que tiene el carácter de provisional de conformidad con el artículo 20.10 del Reglamento (UE) nº 806/2014, fue elaborado o generado en el seno de la JUR. El 2 de febrero de 2018, esta autoridad europea decidió publicar en su página web una versión no confidencial del mencionado informe de valoración, poniendo de manifiesto que determinados datos e informaciones recogidos en el mismo debían mantenerse como confidenciales. A su entender, la divulgación de esos datos e





informaciones podría suponer un perjuicio para el interés público en lo que respecta a la política financiera, monetaria y económica de la Unión, lo que podría afectar a la estabilidad financiera, los intereses comerciales de Banco Popular o/y de su entidad adquirente así como al proceso de valoración que se está tramitando en la actualidad con objeto de determinar si los accionistas y acreedores de Banco Popular habrían recibido mejor tratamiento si Banco Popular hubiera iniciado un procedimiento de insolvencia ordinario en cumplimiento del artículo 20.16 del Reglamento (UE) nº 806/2014.

En consecuencia, el FROB debe atenerse a la decisión de la JUR sobre la divulgación del informe de valoración, por lo que no puede facilitar la información solicitada.

Finalmente, cabe indicar que el informe de valoración fue elaborado por el experto independiente contratado por la JUR, generándose en el seno de esta autoridad. Por tanto, por las razones antes expuestas, el FROB no puede facilitar más información que la recogida en la versión no confidencial del informe de valoración publicada por la JUR.

Madrid, 09 de mayo de 2018